

Cambio de criterio administrativo en la deducibilidad en el IRPF de las pérdidas derivadas de donaciones

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha corregido el criterio sentado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de modo que se rechaza la posibilidad de integrar en la base imponible del IRPF las pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de una donación o transmisión a título lucrativo.

Santiago Tórtola García. Fiscal. Valencia

La problemática analizada por el Tribunal Económico-Administrativo Central (el "TEAC"), en su resolución de 31 de mayo de 2021, versa sobre la posibilidad de deducir en el IRPF del donante las pérdidas que se puedan generar por la diferencia entre el valor de adquisición de lo donado y su valor de mercado en el momento de la donación.

Tradicionalmente, el criterio de la Administración tributaria rechazaba esta posibilidad. Sin embargo, tal y como se indicó en el número 11 de esta *Tribuna*⁷, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana

(el "TEARV"), en su resolución de 30 de septiembre de 2019, abrió una vía frente a esta interpretación restrictiva: admitió la posibilidad de integrar las pérdidas fiscales derivadas de donaciones (y, en general, de transmisiones a título lucrativo realizadas por actos *inter vivos*) en la base imponible del IRPF.

Mediante esta resolución, el TEARV se opuso de plano al criterio administrativo tradicional sobre la base de una interpretación jurídica de la norma desde los diferentes criterios interpretativos recogidos en el Código Civil. Así, concluyó que, aunque la pérdida que se genera automá-

7.- Álvaro Paniagua: "Las donaciones pueden dar lugar a pérdidas patrimoniales en el IRPF", *Tribuna de Empresa Familiar*, n.º 11, julio 2020.

ticamente en todas las donaciones por el empobrecimiento económico evaluable en el valor del bien donado (lo que se conoce como la **pérdida económica**) no es deducible, esta limitación no se extiende a la pérdida que se genera en los casos en los que el valor de mercado de lo donado en el momento de la donación es inferior a su valor de adquisición (es decir, la **pérdida fiscal**).

Sin embargo, el 31 de mayo de 2021, el TEAC corrigió la interpretación dada por el TEARV a la norma, volviendo a la interpretación tradicional de la Administración tributaria basada en una interpretación literal del artículo 33.5 de la Ley del IRPF, que dice expresamente lo siguiente: *“No se computarán como pérdidas patrimoniales [...] las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades”*.

En dicha resolución, el TEAC señala que la diferencia entre la pérdida económica y la pérdida fiscal no está amparada en el tenor literal de la norma, pues esta solo contempla una única clase de pérdidas. En consecuencia, el TEAC entiende que se debe prescindir de la interpretación dada por el TEARV, ya que, *“siendo la norma clara y unívoca”*, no resulta necesario acudir a ningún ejercicio de interpretación para crear la diferencia entre la pérdida económica y la fiscal. Es decir, opta por aplicar el texto normativo literalmente, sin margen alguno a la interpretación.

Esta interpretación del TEAC, que atiende exclusivamente a la literalidad del precepto, puede seguir siendo objeto de debate, ya que,

en la práctica, pueden producirse efectos impositivos que podrían resultar incomprensibles y que requerirían volver a replantearse la verdadera finalidad de la norma.

Piénsese, por ejemplo, en la donación de una cartera de valores en la que se produjeran plusvalías y minusvalías en el donante por las diferencias entre el valor de mercado de los valores donados y sus costes de adquisición. En este ejemplo, las plusvalías fiscales deberían integrarse en la base imponible del IRPF del donante, mientras que, de acuerdo con la interpretación literal del TEAC, las pérdidas fiscales no serían deducibles y, por tanto, no podrían compensarse con las plusvalías. De este modo, podría incluso llegar a darse el caso de que el donante tuviese que tributar en IRPF por esta donación, aun cuando la cartera de valores tuviese una pérdida global conjunta.

También resulta criticable la manifestación que suscribe el TEAC de que el legislador, con esta medida, pretende eliminar la posibilidad de que los contribuyentes puedan incorporar a sus declaraciones pérdidas que son derivadas de actuaciones que dependen únicamente de su voluntad y que, por lo tanto, podrían esconder intenciones de elusión fiscal.

No nos parece que esta sea la finalidad de la norma. Este razonamiento no debería ser suficiente para impedir, con carácter general, la deducción de las pérdidas fiscales que se puedan generar en una donación, ya que, por un lado, la pérdida fiscal que se produce no depende de la voluntad del donante (el donante no puede

determinar el valor de mercado del bien en el momento de la transmisión) y, por otro lado, la Ley General Tributaria ya dota a la Administración de una pluralidad de mecanismos específicos para perseguir la elusión fiscal.

En conclusión, el TEAC se limita a hacer una interpretación literal de la norma para apartarse del criterio del TEARV de que puedan existir dos tipos de pérdidas: la pérdida económica y la pérdida fiscal, negando, por tanto, la deducibilidad

de las pérdidas fiscales. No compartimos que la finalidad de la norma pueda ser evitar que las donaciones se utilicen como mecanismos de elusión fiscal por su naturaleza voluntaria.

Teniendo en cuenta que lo que se debate es la finalidad del precepto y que se seguirán produciendo situaciones con resultados impositivos no bien entendidos, como el del ejemplo que se proponía, no es descartable que esta cuestión siga generando debate en los tribunales de justicia.